

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, SANIDAD MILITAR Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
RADICACIÓN: 76001310500420230012800

AUTO No. 1805

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala primera de Decisión Laboral quien dispuso **REVOCAR** la sanción de desacato por encontrándose agotado el objeto de la acción de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral que dispuso **REVOCAR** la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio del 15 de agosto de 2023 proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **8/11/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Colaboramos MAG S.A.S. subsanó la demanda; la Llamada en Garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jenny Viveros Escobar
Demandado:	Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A.
Llamada en Garantía:	Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00443 00

Auto Interl. No. 2460

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. CONTESTACION DEMANDA

Efectuado control de legalidad de la demanda, se observa que la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda el día 06 de octubre de 2.023, estando dentro del término legal para presentarla, en ese orden de ideas, y encontrando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2.022, se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se evidencia que las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** fueron notificadas por correo el 6 de octubre de 2.023, venciendo el término el 25 de octubre de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 20 y 25 de octubre de 2.023 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, reúnen los requisitos establecidos en el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, fundamenta el Llamado en Garantía de **Colaboramos MAG S.A.S.**, en el derecho que le asiste de exigir de la llamada el reembolso como consecuencia de una hipotética sentencia en su contra, dicho llamado en garantía **no** es procedente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante Auto Interl. No. 2159 del 28 de septiembre de 2.023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

TERCERO: Tener por No Contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Llamada en Garantía **Colaboramos MAG S.A.S.**

CUARTO: Negar el Llamamiento en Garantía formulado por la Llamada en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Julio Salazar Figueroa**, portador de la T.P. No. 89.926 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: **Citar** para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.



Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Janneth Lesmes Bautista Hoyos
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00378 00
Tema: Nulidad Traslado

Auto Inter. No.2416

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el **Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Janneth Lesmes Bautista Hoyos**, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Ana María Sanabria Osorio**, portador (a) de la tarjeta profesional No.257.460 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandante señora **Janneth Lesmes Bautista Hoyos**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luis María Rivera Rivera
DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 7600130105 004 2023 00390 00
TEMA: Primas Extralegales CCT – 1999-2000

Auto Inter. No. 2431

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luis María Rivera Rivera**, contra **Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP**, representada legalmente por Fulvio Leonardo Soto, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador de la tarjeta profesional No.156.145 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **Luis María Rivera Rivera**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Raúl Alberto Romero Cortes
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00402 00
Tema: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 2464

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Sergio Pérez Bravo, portador (a) de la T.P. No. 306.393 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Raúl Alberto Romero Cortes**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Raúl Alberto Romero Cortes**, contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces; **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 20.23

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: María Fernanda Domínguez Romero

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2023 00411 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 2498

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Maricel Monsalve Pérez, portador (a) de la T.P. No. 122.503 expedida por el C. S. de la Judicatura, inscrita en la firma Impera Abogados S.A., como apoderado (a) judicial de **María Fernanda Domínguez Romero**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **María Fernanda Domínguez Romero**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Teodoro Mondragón Dulcey

DDO: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. en Liquidación, Metro Cali S.A. en Acuerdo Reestructuración y Seguros del Estado S.A.

RAD: 760013105 004 2023 00414 00

TEMA: Cesantía año 2.021, Sanción por no consignación en un Fondo

Auto Inter. No. 2499

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Javier Andrés Chingual García, portador (a) de la T.P. No. 92.269 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Teodoro Mondragón Dulcey**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Teodoro Mondragón Dulcey**, contra **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. en Liquidación**, representada legalmente por Luis Fernando Arboleda Montoya, o por quien haga sus veces; **Metro Cali S.A. en Acuerdo Reestructuración**, representada legalmente por Oscar Javier Ortiz Cuellar, o quien haga sus veces; y **Seguros del Estado S.A.**, representado legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: José Edison Sánchez Camargo

DDO: Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP

RAD.: 7600130105 004 2023 00350 00

TEMA: Reliquidación Intereses moratorios

Auto Inter. No. 2422

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 5°, 12 y 13, se relacionan fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna tiene cabida, pues tiene su propio acápite para aportar las pruebas.

Igualmente, en el identificado como 11, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados con los hechos 10 y 11, se relacionan apreciaciones subjetivas.

2. En el acápite de las pretensiones, no se cuantificó las mismas, pues solo se limita a determinar el periodo del que deben ser cuantificadas y bajo qué porcentaje, debe recordar que cada una de las pretensiones deben ir individualizadas y cuantificadas especificando con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

En las pretensiones 2^a y 3^a existe una indebida acumulación, pues solicita indexación y sanción moratoria sobre los mismos conceptos.

3. En el poder conferido al apoderado judicial se faculta expresamente para solicitar la reliquidación de los intereses a la cesantía a partir del año 2.010 en adelante, y en la demanda, en el acápite de pretensiones los pretende desde el año 2.004, debiendo aclarar desde qué periodo reclamada los intereses.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere a la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.
5. No se allegó la reclamación administrativa respecto de las pretensiones de la demanda, pues no se allegó documento alguno pese a que se relacionó en el acápite de pruebas (Art. 6° CPTSS).
6. En el acápite de pruebas, en la documental relaciona solicitud de reliquidación de intereses a las cesantías presentado el 5 de octubre de 2020, copia de la respuesta dada por EMCALI EICE ESP al derecho de petición, certificación de afiliación del demandante al sindicato SINTRAEMCALI, y copia del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia sobre la Acción de Tutela que promovió EMCALI EICE ESP contra la Sentencia de Segunda instancia del Tribunal Superior de Cali, sin embargo, no aportó los documentos con la demanda.

7. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

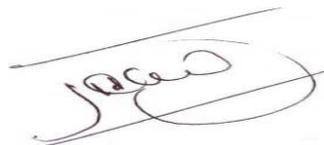
SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Betty Varón Girón
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00356 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 2423

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, solicita la reliquidación de la pensión, sin embargo, no cuantifica lo pretendido, a fin de determinar lo reclamado.

2. No aporta la reclamación administrativa respecto de lo pretendido en este asunto, por cuanto la allegada está incompleta, toda vez que revisada se evidencia que la última página no coincide con la

reclamación, pues tiene unos sellos de Notaria y el resto del documento no los tiene.

Por esta razón debe aportar de manera completa, clara y legible la reclamación administrativa nuevamente.

3. En el acápite de cuantía, refiere que es superior a 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere a una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Gustavo Lozano
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE
ESP
RAD.: 7600130105 004 2023 00360 00
TEMA: Retroactividad Intereses de Cesantías

Auto Interlocutorio No. 2394

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. No se aporta Poder conferido al apoderado judicial para actuar en el presente asunto y reclamar lo pretendido; el cual deberá discriminar cada una de las pretensiones de la demanda.
2. En el hecho 6°, se transcribe y relaciona prueba documental, lo que no tiene cabida en este acápite.
3. En el acápite de pruebas, en la documental no relaciona el documento denominado “Respuesta Derecho Petición de Cesantías UBCB #8320042002022 del 24/08/2022”.
4. La cuantía la determina en más de 20 SMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
5. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. En el acápite de pretensiones, entre la 2ª y 3ª existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita indexación y sanción moratoria por los mismos conceptos.
7. **Requerir** al apoderado judicial, a fin que informe si continua con el trámite del presente asunto, toda vez que, revisado Justicia XXI se evidencia que, entre las mismas partes, hechos y pretensiones, se admitió demanda en este Despacho, bajo el radicado 76001310500420220051200, y la entidad demandada fue notificada, y simultáneamente, volvió a presentar la demanda sin informar a este Despacho.

Por lo anterior, llama la atención el despacho al apoderado de la parte actora y lo insta, para que en adelante si ha interpuesto recursos o no subsane las demandas, realice el trámite de retiro de las mismas, y se abstenga de poner el aparato judicial en funcionamiento de manera descontrolada, esto es, simultáneamente, trámite de recursos y volver a presentar la demanda, para no hacer incurrir en error al funcionario judicial, además, de tramitar en diferentes Despachos las mismas demandas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante, en los términos del numeral 7º del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Lizeth Rojas García

DDO: Gio Bink Park, Psycut S.A.S., Binaural S.A.S. y Espacio 1060 S.A.S.

RAD.: 7600130105 004 2023 00371 00

TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 2462

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. No indica el nombre del representante legal de las empresas demandadas, siendo necesario precisar que los nombres de las citadas personas jurídicas y nombres del representante legal debe ser conforme certificado de existencia y representación legal.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 2°, 8°, 9°, 10° y 11, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 5°, 6°, 8°, 9° y 10°, se hacen transcripciones de pruebas, lo cual no tiene cabida en este acápite.

El identificado como 14, no corresponde a un hecho de la demanda.

3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, se relacionan una serie de documentos, sin embargo, no fueron allegados con la demanda.

4. No se allegó el certificado de cámara de comercio de las empresas demandadas, el cual deberá aportarse con una vigencia no inferior a 90 días.
5. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
6. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

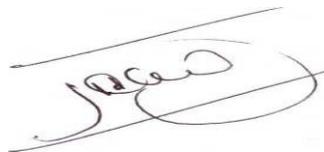
SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gloria Amparo Moreno Castillo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00381 00
TEMA: Ineficacia del Traslado, Pensión de Vejez y Subdiaria Perjuicios

Auto Inter. No.2417

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones subsidiarias, en la identificada como 3ª no cuantifica lo pretendido.

En la pretensión 6ª no existe claridad, pues es similar a lo solicitado en las pretensiones 2ª, 3ª y 4ª.

2. La cuantía la determina en más de 20 SMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
3. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Nubia Zoraida Páez Gordillo

**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones;
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A.**

RAD.: 7600130105 004 2023 00387 00

TEMA: Nulidad Traslado y Pensión de Vejez.

Auto Inter. No.2340

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El apoderado Judicial carece de poder para reclamar las pretensiones principales 3^a, 4^a y 5^a.

Igualmente, carece de poder para reclamar las pretensiones subsidiarias 1^a y 2^a.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

Aclarar si la Pensión de Vejez, retroactivo e intereses moratorios, se solicitan de manera principal o subsidiaria.

3. Debe aclarar en el memorial poder el nombre de la entidad que pretende demandar ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4. Debe aclarar en el encabezado del escrito de demanda, el nombre de la entidad PORVENIR S.A., conforme registra en el certificado de cámara de comercio.

5. Debe aclarar en la referencia del escrito de demanda, el nombre de la entidad COLFONDOS S.A., conforme registra en el certificado de cámara de comercio.
6. Debe aclarar en el memorial poder y en el escrito de demanda, el nombre de la entidad que pretende demandar COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme registra en el certificado de cámara de comercio.
7. Aclarar si demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto en la referencia de la demanda la refiere como parte pasiva, sin embargo, en el contenido de la demanda no la indica como demandada ni existe hecho relacionado con la citada AFP.
8. En el acápite de cuantía, cuantificó las pretensiones en más de 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
9. En el acápite de pruebas, no aporta las pruebas relacionadas en los numerales 6, 7 y 8 del acápite de pruebas documentales.
10. No se allegó la reclamación administrativa respecto de la pretensión subsidiaria referidas en el numeral 2° (Pensión de Vejez), por cuanto en la reclamación administrativa allegada no se evidencia la solicitud de dicha prestación (Art. 6° CPTSS).
11. No relaciona en el acápite de pruebas documentales el documento denominado “Derecho de Petición dirigido a COLFONDOS S.A. radicado el 13/04/2023”.
12. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a las demandadas y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.
13. En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, si pretende demanda a esta AFP, por lo que deberá indicarla y probar e informar al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo la información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Javier Vicente Sánchez Valencia

DDO: Servientrega S.A., Dar Ayuda Temporal S.A., Acción S.A.S. en Reorganización, Técnicos y Operarios Servicios Temporales S.A. en Liquidación y Tecnioperarios S.A. en Liquidación

RAD.: 7600130105 004 2023 00371 00

TEMA: Contrato Realidad, Salario e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 2465

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 7º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 15 y 17, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 14 y 16, no se indica el periodo desde el cual se dejó de pagar el SMLMV.

En los identificados como 37 y 38, se hace apreciaciones subjetivas, además, el hecho 38 corresponde a fundamentos y razones de derecho.

El hecho 47 debe ser claro y concreto, no remitiendo a otros hechos de la demanda, situación que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el ítem Condena Principal, la 2ª y 3ª deben aclararse, por cuanto no se reclama concepto alguno por prestaciones sociales.

En la pretensión 6ª debe aclarar a que hace referencia “reajuste salario pensional”.

En las pretensiones 5ª, 7ª, 9ª y 10ª debe determinar desde qué fecha reclama lo pretendido.

3. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica jimenezlaurita7@hotmail.com que según el demandante le pertenece a la demandada **Tecnioperarios S.A. en Liquidación**, afirmando que la obtuvo del certificado de cámara de comercio, sin embargo, revisado el certificado allegado de dicha empresa, no aparece correo electrónico alguno, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

//CMA.

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Flavio Corrales Otero
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 7600130105 004 2023 00425 00
TEMA: Contrato Realidad y Beneficios Convencionales

Auto Inter. No. 2500

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 6º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
2. En el acápite que denomina “Análisis Factivo”, existe error en el consecutivo, por cuanto inicia desde el 4º en adelante.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, en la pretensión 5ª no se determina qué beneficios y clausulas convencionales reclamada.

En la pretensión 6ª, no determina cuáles primas convencionales solicita.

4. En el acápite de cuantía, se cuantificó las pretensiones en más de 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

5. En el acápite de notificaciones, no indicó la dirección física ni el correo electrónico del demandante, pues refirió el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente a su apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 151

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de control de legalidad la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE: Darlin Tatiana Marulanda Díaz

DDO: Construcciones y Montajes Industriales Inpromat S.A.S. y solidariamente José Anderson Guevara Martínez y Yuly Viviana Guevara Martínez

RAD.: 7600130105 004 2023 00400 00

TEMA: Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 2463

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **Darlin Tatiana Marulanda Díaz**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **Construcciones y Montajes Industriales Inpromat S.A.S.** y solidariamente **José Anderson Guevara Martínez y Yuly Viviana Guevara Martínez**, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones causadas durante el periodo que prestó sus servicios.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Construcciones y Montajes Industriales Inpromat S.A.S.**, del cual se logra extraer que, la empresa tiene su domicilio principal en el Municipio de Florida Valle, al igual que los demandados solidariamente **José Anderson Guevara Martínez y Yuly Viviana Guevara Martínez**.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que: «*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*».

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que la empresa demandada **Construcciones y Montajes Industriales Inpromat S.A.S.**, y los demandados solidariamente **José Anderson Guevara Martínez y Yuly Viviana Guevara Martínez**, tienen su domicilio en el Municipio de Florida y fue en dicha empresa donde prestó sus servicios la demandante, tal como lo afirma en los hechos de la demanda y la documental allegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, por cuanto el Municipio de Florida pertenece a este Circuito Judicial y en el mismo no hay Juzgados del Circuito, por tal razón, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira Valle, para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

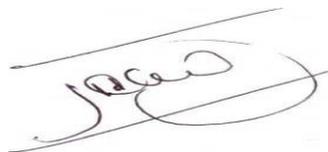
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **Remitir** la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira (Valle), para que sea adjudicada a un Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Valle).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **151**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad formulada por la demandada Porvenir S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Martha Judith Quijano Capote
Demandada:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Interviniente:	José Adolfo López González
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00484 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente Ascendiente

Auto Interl. No. 2505

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 10 de agosto de 2.023 presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y vinculación como interviniente ad Excludendum al señor **José Adolfo López González**, por cuanto el citatorio y aviso conforme el 291 y 292 del C. G. del Proceso, fueron enviados a la dirección Cra. 75 No. 73-54 Barrio Alfonso López etapa 3, siendo realmente Cra. 7 S No. 73-54, tal como se remitió la respuesta del Fondo y así lo afirmó el vinculado vía telefónica a la citada apoderada, quien lo llamó al número Cel. 316 3898829 como lo afirma en su escrito (**archivo 15 ED**).

La apoderada judicial de la parte actora, no realizó pronunciamiento alguno, pese haberse enviado el 10 de agosto de 2.023, el escrito de nulidad por parte de la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. (**archivo 15 ED**).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En cuanto a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, establece:

«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente».

A su vez, el artículo 292 ibídem, establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que notifica, la clase de proceso, nombre de las partes, y en armonía con el art. 29 del CPTSS, indicarle que de no comparecer en el término de diez (10) días se le designará un curador para la Litis.

En el presente asunto, mediante Auto Interl. No. 04 del 14 de enero de 2.019, se admitió la demanda, ordenó la vinculación como Interviniente Ad Excludendum del señor **José Adolfo López González**, y se requirió a las partes para que allegaran la dirección de notificación del vinculado (**f. 63 archivo 01 ED**).

La demandada Porvenir S.A. al contestar la demanda, refirió que la dirección del señor José Adolfo López González, era Cra. 75 No. 73-54, posteriormente, la parte demandante indicó que la misma dirección y que el Barrio era Alfonso López 3ª Etapa, y un número de celular 316 389 8829 (**archivo 04 ED**).

Revisadas las actuaciones surtidas para la notificación del auto admisorio de la demanda y vinculación como interviniente Ad Excludendum del señor José Adolfo López González, se advierte que la parte actora remitió el citatorio conforme el art. 291 del C. G. del Proceso (**f. 2 archivo 05 ED**), el 16 de noviembre de 2.021 a la dirección Cra. 75 No. 73-54 Barrio Alfonso López 3ª Etapa de Cali, comunicación que no fue devuelta por la empresa de correos 472, por el contrario, fue recibida la misma en aquella dirección por Jhon Quijano, el 17 de noviembre de 2.021, tal como se refleja a continuación:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
NOTIEXPRES POR AVISO
 Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1 Fecha Admisión: 16/11/2021 10:13:11
 Fecha Aprox Entrega: 17/11/2021 YP004533036C0

Remisor: Nombre/Razón Social: VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ
 Dirección: CR 4 10 44 GD PLAZA DE CAICEDO OFC 906 NIT/C.D.T.E:
 Referencia: Teléfono: 3115742040 Código Postal: 760044159
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777455

Destinatario: Nombre/Razón Social: JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ
 Dirección: CR 75 73 54 BARRIO LOPEZ 3 ETAPA
 Teli: Código Postal: Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777000

Envío: Peso Físico(g): 200 Dice Contener:
 Peso Volumétrico(g): 0
 Peso Facturado(g): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$9.700
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$9.700

Causales de Devoluciones:
 RE: Rehusado
 NE: No existe
 NR: No recibe
 NR: No reclamado
 DC: Desconocido
 DE: Dirección errada
 CA: Cerrado
 NC: No contactado
 FA: Fallado
 AC: Apartado Clausurado
 FM: Fuera Mayor

Recepción: Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jhon Quijano
 Fecha de entrega: 17/11/2021
 Distribuidor: C.C. 1155514834
 Observaciones del cliente: Jhon Quijano
 17 NOV 2021
 PV.CALI-ZONA 1 OCCIDENTE 7777 455

Posteriormente, el 12 de enero de 2.022 se envió a la misma dirección el aviso de conformidad con el art. 292 del C. G. del Proceso, advirtiéndole que en caso no de comparecer le sería designado curador ad litem (**f. 5 archivo 05 ED**), siendo recibido el 13 de enero de 2.022 en la citada dirección por Kelly López, como se advierte de la siguiente constancia de entrega.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
NOTIEXPRES POR AVISO
 Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1 Fecha Admisión: 12/01/2022 11:59:42
 Fecha Aprox Entrega: 13/01/2022 YP004594137C0

Remisor: Nombre/Razón Social: VIVIANA BERMEJO GOMEZ
 Dirección: CR 4 # 10-44 OFC 908 ED PLAZA CAICEDO NIT/C.D.T.E:
 Referencia: Teléfono: 3176480552 Código Postal: 760044159
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777455

Destinatario: Nombre/Razón Social: JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ
 Dirección: CRA 75 73-54 BARRIO ALFONSO LOPEZ 3 ETAPA
 Teli: Código Postal: Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777000

Envío: Peso Físico(g): 200 Dice Contener:
 Peso Volumétrico(g): 0
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$9.700
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$9.700

Causales de Devoluciones:
 RE: Rehusado
 NE: No existe
 NR: No recibe
 NR: No reclamado
 DC: Desconocido
 DE: Dirección errada
 CA: Cerrado
 NC: No contactado
 FA: Fallado
 AC: Apartado Clausurado
 FM: Fuera Mayor

Recepción: Firma nombre y/o sello de quien recibe: Kelly López
 Fecha de entrega: 13/01/2022
 Distribuidor: C.C. 1155514834
 Observaciones del cliente: Kelly López
 13/01/2022
 PV.CALI-ZONA 1 OCCIDENTE 7777 455

Ahora bien, afirma la parte demandada que la dirección correcta del vinculado José Adolfo López González, es Cra. 7 S No. 73 -54 de Cali, hecho que ratificó este Despacho al comunicarse con el vinculado el 07 de noviembre de 2.023 al número de celular 316 389 88 29, quien manifestó que no recibió comunicación alguna referente al presente proceso, por lo tanto, observándose que el citatorio y aviso enviados por la empresa de correo 472 si bien no fueron devueltos, también lo es que se recibieron por persona distinta al vinculado, situación fáctica que no deja certeza que efectivamente el vinculado tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Por otro lado, no habiéndose logrado la comparecencia del vinculado José Adolfo López González, mediante auto No. 690 del 22 de marzo de 2.022 se ordenó su emplazamiento y se realizó la respectiva publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página de la Rama Judicial, conforme el ordenamiento legal (**archivo 06 y 07 ED**).

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación al vinculado como Interviniente Ad Excludendum **José Adolfo López González**, no se realizó conforme el ordenamiento legal citado en líneas precedentes, pues se reitera que las comunicaciones no fueron recibidas por el vinculado, además, no se remitieron a la dirección real del mismo, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 690 del 22 de marzo de 2.022, a través del cual se dispuso su emplazamiento.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 690 del 22 de marzo de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** al vinculado como Interviniente Ad Excludendum **José Adolfo López González**, en la dirección Cra. 7 S No. 73 – 54 Barrio Alfonso López de Cali, conforme lo establecido en el art. 63 del C. General del Proceso.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

